

VEGA, Antonio de la

- 1948 «Historia o narración de las cosas sucedidas en este Colegio del Cuzco destos Reynos del Perú desde su fundación hasta hoy, primero de noviembre, día de Todos Santos, año de 1600». Edición de Rubén Vargas Ugarte, *Historia del Colegio y Universidad de San Ignacio de Loyola de la Ciudad del Cuzco*, Biblioteca Historia Peruana, tomo 4, pp. 2-127. Lima.

VILLANUEVA URTEAGA, Horacio

- 1970a «Documentos sobre Yucay en el Siglo XVI». *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, N° 13, pp. 1-148. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco, Cuzco.
- 1970b «Información *ad perpetuam* dada en 13 de enero de 1567 ante la Real Justicia de la Ciudad del Cuzco, Reino del Perú a pedimento de la Muy Ilustre Señora Doña María Manrique Coya». *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, N° 13, pp. 149-184. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco, Cuzco.

Apéndice Documental

I. Testimonio en lo de don Carlos, don Felipe y los demas yngas del Cuzco, AGI, Lima 29, N° 6, ff 67r-129v.

1. Documentos referentes al transporte de los presos por Alonso de Carvajal a la ciudad de Los Reyes, ff. 101v-128v.

En Los Reyes en çinco días del mes de março de mill e quinientos e setenta e tres años ante los señores alcaldes de corte [f. 102r] desta Real Audiencia estando en avdiencia e visita de cargel se presentó esta petiçion.

E los dichos señores mandaron que se dé de como lo pide. Juan Gonzales Rincon.

Muy poderoso señor. Francisco Lopez en nombre de don Carlos Ynga e de don Felipe y don Alonso y don Agustin y don Diego, yngas, y de los demas presos que trae Alonso de Caruajal digo que al dicho Alonso de Caruajal le fue leida y notificada esta vuestra carta y probision rreal para que truxese los dichos presos a

esta corte sin se detener ni mudar derrota; el qual no la quiso conplir, dando a ella respuestas yndeuidas y contra la verdad porque dize que los dichos presos vienen enfermos y no vienen sino muy sanos y avnque lo estuuieran ellos piden y quieren que los trayan como estan y asi lo dize el dicho don Carlos en esta carta que presentó; y parece claro el detenimiento quel dicho Alonso de Caruajal a hecho y haze es maliçioso porque estuu en llegar a la prouinçia de Xauxa donde agora está çinquenta dias, pudiendo llegar en quinze y a veinte, que se está alli diziendo que aguarda otros despachos; y por los autos consta que tomó vna probision desta Real Audiencia en el valle de Xaquixaguana y quitandola al dicho don Carlos la enbio a vuestro visorrey. [f. 102v]

A Vuestra Alteza pido y suplico mande enbiar persona que tome los dichos presos y los traiga a estacorte y execute en el dicho Alonso de Caruajal las penas de la dicha probision sobre que pido justicia; y para ello, etc. El liçenciado Falcon. Francisco Lopez.

Que sin embargo de su rrespuesta se dé sobrecarta para que se parta luego y sin detenerse venga a esta corte con los presos y sus bienes por sus jornadas ordinarias sin rreplica ni dilacion; e no lo cunpliendo se a por condenado en las penas de la probision y destierro perpetuo del rreino; e que qualquier persona que sepa leer y escreuir se la notifique.

En la çiudad de Los Reyes en nueue dias del mes de março de mill e quinientos y setenta e tres años los señores alcaldes desta Real Audiencia estando en acuerdo de justicia se metio esta petiçion con los rrecaudos que en ella dize y salio probeido lo de suso. Juan Gonzales Rincon.

[En el margen: Prouision] Don Filipe por la graçia de Dios rrey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Çerdeña de Cordoua de Corçeça de Murçia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las yndias yslas [f. 103r] y tierra firme conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos Alonso de Caruajal o otra qualquier persona que truxere presos e a cuyo cargo vinieren don Carlos Ynga y sus deudos y parientes presos, salud y gracia. Sabed que en la nuestra Audiencia y Chançilleria Real que por nuestro mandado rreside en esta çiudad de Los Reyes ante los nuestros alcaldes della Francisco Lopez presentó en nombre de los dichos don Carlos y de todos los demas por su peticion que presentó nos hizo rrelaçion, diziendo que por nuestro mandado se

avia librado nuestra carta e probision rreal para que estando los dichos presos en la çibdad del Cuzco se estuviesen alli y no los sacasen fuera, y que si oviesen salido de la dicha çibdad en cumplimiento de la sentençia de nuestro visorrey y por donde fueron desterrados los traxesen a esta corte sin torçer camino, y los dichos sus partes estauan en la çibdad de Guamanga; y que avnque os avian rrequerido con la dicha nuestra prouision rreal a vos el dicho Alonso de Caruajal que sois la persona que traeis los dichos yngas presos con veinte yndios cañares y otras guardas a su costa los deteneis en esa dicha çibdad de que rreçiben mucho agravio; y nos [f. 103v] pidio y suplicó mandasemos dar nuestra carta y probision rreal para vos en la dicha rrazon para que siendo con ella rrequerido los traigais a los dichos presos a esta corte por sus jornadas sin detenimiento alguno con penas que para ello se os pusiesen y aperçibimiento que a vuestra costa se enbiaria personas con dias e salario que lo hiziese y que qualquiera español que supiese leer y escreuir no aviendo escriuano vos la notificase e fuese bastante rrecaudo para ello sobre que nos pidio justia o que probeyemos en ello como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra audiènçia con la probision que çerca dello tenemos dada fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tuvimos por bien; por la qual vos mandamos que siendo con ella rrequerido por parte del dicho don Carlos Ynga o los demas dentro de otro dia proximo siguiente de como os fuere notificado os partais de la dicha çibdad de Guamanga o de otra qualquier parte donde estuuieredes y tragais presos e a rrecaudo a los dichos don Carlos y a los demas que traeis a vuestro cargo a la çarçel rreal desta corte por vuestras jornadas via rreta sin mudar derrota [f. 104r] con las probisiones e otros rrecaudos que açerca dello tuuieredes para que visto por los dichos nuestros alcaldes se probea en ello lo que mas a nuestro rreal seruiçio convenga e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos vuestros salarios y demas se os aperçibe que a vuestra costa se enbiara persona de nuestra corte que con dias e salarios cumpla y execute lo por nos probeido y en las penas en que yncurrieredes; y mandamos a qualquier escriuano o otra qualquier persona que supiere leer y escreuir vos lo notifique e dé fee del cumplimiento porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Los Reyes en treinta dias del mes de enero de mill e quinientos e setenta e tres años. El liçenciado don Alvaro Ponce de Leon. El liçenciado de Monçon. El liçenciado Altamirano.

Yo Juan Gonzales Rincon escriuano de camara del crimen de su catholica rreal magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes del crimen. Registrada. Juan de Murguia çançiller. Gaspar de Solis.

En el tambo de Atunxauxa en veinte e seis dias del mes de hebrero de mill e quinientos e setenta e tres años yo Sebastian Nuñez en cumplimiento desta prouision rreal notifique e lei de berbo ad berbo a [f. 104v] Alonso de Caruajal en su persona; e notificada el dicho Alonso de Caruajal la tomó con sus manos y la besó y puso sobre su cabeça con el acatamiento deuido y dixo que la obedescia e obedesçio como çedula de su señor y rrey natural a quien Dios nuestro señor guarde y conserue muchos años; e que quanto al cumplimiento dixo que a traído y trae al dicho don Carlos Ynga y demas yndios yngas presos desde la çibdad del Cuzco por mandado del exçelentissimo señor don Francisco de Toledo mayordomo de Su Magestad y su capitan general en estos rreinos y probincias del Piru, el qual lo mandó por su probision como tal capitan general que los lleuase a la çibdad de Los Reyes presos donde el dicho Alonso de Caruajal los lleua y lleuara derecho sin torçer camino; y que el detenerse o auerse detenido alguna cosa mas de lo ordinario a sido por causas legitimas y que asi [ha] conuenido y conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y de Su Magestad y por auer traído y traer entre los dichos yndios yngas niños y mugeres y enfermos y porque no se le muriesen en el camino y por lleuarlos sanos y rreformados; y entre los dichos enfermos a sido el dicho don Carlos Ynga que le a traído tan malo que a caballo no le podia traer; y al presente se a detenido en este valle [f. 105r] de Xauxa tres o quatro dias y no podra dexar de detenerse algunos mas para rreformat los dichos enfermos y niños para pasar este despoblado de Pariacaca, los quales dias seran los menos que el dicho Alonso de Caruajal se pudiere detener; y que suplicaua y suplicó a los señores presidente e oidores de la Rcal Audiencia sean seruidos de le dexar cumplir la probision que trae para el dicho hefecto de Su Excelencia, el traslado de la qual es este que se sigue.

Don Francisco de Toledo mayordomo de Su Magestad y su capitan general en estos reynos y probincias del Piru, etc. Por quanto aviendose levantado y rrevelado en la probinçia de Bilibanba contra el seruicio de Su Magestad Tito Cusi Yupangui y despues dél continuando el dicho lebantamiento Topa Amaro su hermano que le suçedio en el gobierno de la probinçia; y muerto a vn fraile de la orden de Sant Agustin questaua en ella enseñandoles la doctrina cristiana ley evangelica y a vn español e otro mestizo; y aviendoles enbiado mensajero para que tratase con ellos medios le mataron y çerraron los pasos y caminos; y estando ynformado de lo susodicho y de las [f. 105v] muertes y daños que hazian en los vasallos de Su Magestad, españoles y yndios, yo mande hazer guerra a los rrebelados en la dicha probinçia durante la qual se entendio que los çaçiques e yndios del linage de los yngas que en la çibdad del Cuzco rresidian auian dado causa al dicho lebantamiento procurando con sus cartas y mensagerias quel dicho Tito Cusi no

saliese de paz con color de algunas falsas y rreprobadas causas que dieron; por lo qual y por ser causa final del dicho lebantamiento y guerra, como tal capitan general, mandé proçeder contra los culpados; e acabada la dicha guerra con tan prospero suceso quanto se pudo desear y puesto aquella probinçia debaxo de la obidencia y señorío de Su Magestad y hecho castigo de los mas culpados y en quien convino se hiziese para el escarmiento y seguridad del reyno [y] a otros a quien Martin Hurtado de Arbiecto mi teniente de capitan general para la dicha guerra avia condenado a muerte yo les rremiti la dicha pena y hize merced de las vidas con que se executase en ellos la pena en que se les fueron comutados las dichas con- [f. 106r] denaçiones y que otros quedasen sirviendo en monesterios ospitales por justas causas que a ello me movieron, como paresçe por autos que en la dicha rrazon se dieron; y asimismo por convenir al seruicio de Su Magestad e seguridad del rreino [h]e mandado que don Felipe Quispe Tito y Francisca Vsco su muger e doña Beatriz Chimbo Sisa su hija, e don Juan Atauchi y Upanguia su madre, y don Diego Toclo y su madre Yuyo, y don Diego Guaman Topa y su madre Yupa, y Guaro Condor que tiene a cargo vna yndia que se llama Quillaco (que son hijos e mugeres del dicho Tito Cusi) y don Martin hijo de Topa Amaro y su madre Guasgua Chumbi, si fuere biba, sean todos sacados y lleuados fuera del rreino como paresçe por los autos que sobrello se an dado, su thenor de los quales dichos autos es este que se sigue.

En la çidad del Cuzco a treinta dias del mes de septiembre de mill e quinientos e setenta e dos años el muy excelente señor don Francisco de Toledo capitan general en estos reynos del Piru dixo que por quanto Martin Hurtado de Arbiecto su [f. 106v] teniente de capitan general para la guerra que se mandó hazer e hizo contra los yngas e yndios rrevelados en la probinçia de Vilcabamba, acabada la dicha guerra e hechas las aviriguaçiones contra los mas culpados, condenó a muerte por sus sentençias a doze capitanes yndios algunos de los del linage de los yngas e otros capitanes e yndios que mas notablemente paresçieron culpados; y la execucion de las dichas sentençias con los culpados condenados rremitio al liçençiado Polo Ondegardo corregidor desta çibdad como a teniente de capitan general de Su Excelencia para lo que en esta çibdad se ofreçiese tocante a la dicha guerra, por paresçerse que convenia asi para que con mas exemplo se executase justia; y que entre los condenados a muerte fueron Pedro Asto Condo, Paria Lloclla, Guanca, Mara Cotana, Vsca Mayta, Misa Guamanga, e que no obstante que las dichas denaçiones y penas estauan justamente hechas por la rrebellion que los susodichos avian cometido (delitos de começidas particulares contra seglares eclesiasticos que estan probados e averiguados [f. 107r] y ellos tienen confesado),

usando Su Excelencia de su acostunbrada clemencia, ymitando quando le es posible a la del nuestro rredemptor y saluador Jesu Cristo, y en rremuneraçion e hazimiento de graçias de la merçed que Dios nuestro señor a sido servido de hazer a este rreyno en la conquista e allanamiento de la dicha provinçia de Bilcabanba y estirpacion de los ydolos y guacas y rraiz de ydolatria que en la dicha prouinçia se an serbe [sic: serbido] en tanto estoruo de la conversion de los naturales deste rreino, y teniendo rrespecto a tan cristiano zelo como el del señor obispo de Popayan con los demas perlados y rreligiosos que para estos naturales le pidieron misericordia, y porque ellos entiendan la cristiandad de tales personas de quien an de rresçibir la dotrina, Su Excelencia como capitán general y por virtud de los poderes que de Su Magestad tiene hazia e hizo merced de las vidas a los dichos Astor Condor, Pauan Lluçlla, Guaman Guanca, Mana Cotana, Vsca Mayta, [y] Misa Guaman, demas de aver hecho merçed oy dicho dia de las dichas vidas a los capitanes Colla Tvpa y Paucar [f. 107v] Vnya, e a cada vno dellos; y mandaua y mandó al liçençiado Polo Ondegardo su teniente como capitán general en esta çibdad que en los susodichos ni en alguno dellos no execute las dichas sentencias de muerte porque como dicho es Su Excelencia les hazia e hizo merçed de las vidas; e comutaua e comutó las dichas penas: al dicho Asto Condor que le sean dados çien açotes en la forma acostunbrada, y al dicho Mana Cotana le sean asimismo dados çien açotes e cortado la mano derecha y puesta en el rrollo e picota desta çiudad, e a los dichos Parian Lloçlla [y] Vsca Maita en cada çien açotes en la forma acostunbrada, e al dicho Misa Guamanga en otros çien açotes y cortada la mano derecha e puesta en el dicho rrollo, y el dicho Pedro Pasto Condor que sirba todos los dias de su vida en el ospital de los españoles de la çibdad de Los Reyes, y el dicho Parian Lluçlla sirva todos los dias de su vida en la çiudad de Guamanga en el ospital della, y el dicho Vsca Mayta sirua todos los dias de su vida en la Compania de Jesus desta çiudad, sin que a cada uno dellos se les dé mas que de comere vestir sin otro sueldo alguno; y que mandaua y mandó al dicho liçençiado Polo su lugar teniente [f. 108r] de capitán general que luego que este auto le sea notificado para en la execuçion de las penas de muerte que contra los susodichos estauan pronunçiadas haga executar y execute éstas en que Su Excelencia las manda comutar sin embargo de qualquier apelaçion suplicaçion o rreclamaçion que los susodichos o alguno dellos o otras qualquier persona haga c ynterpusiere; e ansy dixo que lo mandaua e mandó; e firmólo. Don Francisco de Toledo. Ante mi Aluaro Ruiz de Nabamuel.

E yo el dicho liçençiado Polo Ondegardo en cumplimiento de lo probeido por Su Excelencia mando al alguazil mayor desta çibdad suspenda las muertes de los çinco yndios contenidos en la dicha merçed y execute las penas en los tres y cumpla

y guarde lo contenido en esta probision como en ella se contiene. Fecho en el Cuzco a treinta de septiembre de myll e quinientos e setenta e dos años. El liçenciado Polo. Por su mandado Alvaro Ruiz de Navamuel.

En la çudad del Cuzco a quatro dias del mes de octubre de mill e quinientos [f. 108v] y setenta e dos años el muy excelente señor don Francisco de Toledo capitán general en estos rreinos del Piru dixo que por quanto aviendose rrebelado contra el seruiçio de Su Magestad Tito Cuxi y Topa Amaro yngas que rresidian en la prouinçia de Vilcabamba y quebrantado y puesto en arma en la dicha prouinçia y muerto muchos españoles en espeçial vn fraile de Santo Agustin que rresidia alli para enseñalles las cosas de nuestra santa fee catholica, para rremediar la dicha rrebelion y atajar las muchas grandes ofensas que se hazia a Su Magestad en aquella prouinçia sustentando la ydolatria en que antiguamente solian bibir los naturales deste rreino y haziendo ydolatrar y apostatar a los convertidos a nuestra santa fee catolica y estorbando la conversion de otros muchos, y queriendo ansimismo preuenir al seguro deste rreyno, Su Excelencia por las dichas rrazones e por otras buenas causas que le movieron mandó hazer guerra a los dichos yngas e yndios de la dicha prouinçia, declarandolos como los declaró por sus autos por traydores y alebosos; y mediante el fabor y avxilio de Dios cuyo seruiçio y causa prinçipalmente se pretendia se allanó la dicha prouinçia y se rretruxo a la obidiençia y seruiçio de Su Magestad [f. 109r] y se tomaron todos los ydolos guacas y cuerpos muertos de los yngas a quien adorauan e ydolatrauan y se prendio a Topa Amaro Ynga que avia subçedido en el gobierno y tirania por muerte de Tito Cusi y a otros hijos hermanos y mugeres de los dichos Tito Cuxi y Topa Amaro y don Filipe Quispe Tito e casi todos los capitanes y yndios mas señalados en la dicha guerra y rrebelion e particularmente se avian hallado en las muertes delitos cometidos; y aviendose hecho justiçia de los mas culpados dellos queriendo Su Excelencia proueer a la paz e quietud destes reynos y a conserballos en la obidiençia de Su Magestad a tratado y consultado sobrello con muchas personas de buen entendimiento expirençia y zelosos del seruiçio de Dios y de Su Magestad y entendido el escrupulo que sienpre se a tenido de que estos yndios del linage de los yngas an procurado muchas vezes y efetuado vna de hazer lebantamiento general se entiende que lo an de procurar y las causas y motiuis que para levantarse con la dicha prouinçia de Vilcabamba truxeron y lo que [f. 109v] para ello les ayudaron e ynçitaron los yndios del linage de los yngas y otros que en esta çudad y otras partes del distrito della rresiden, a paresçido que mientras estos yndios de linage de los yngas se conserbaren juntos en esta çibdad o lugares de su comarca no avra en el rreino la seguridad y asiento de paz que se pretende ni se podra

plantar bien la ley evangelica y obidencia de Su Magestad; para lo qual y por los delitos y excesos que en particular se an averiguado contra el dicho don Felipe Quispe Tito, vsando en esta parte mas de benignidad que de rrigor de justicia e probcyendo a los peligros e ynconvinientes de suso rreferidos, Su Excelencia mandaua y mandó quel dicho don Felipe Quispe Tito y Francisco [sic: Francisca] Vasco su muger con vna niña su hija llamada doña Beatriz Chinbo Sisa, y don Juan Atauche de hedad de seis años y Panguia su madre hijo e muger de Tito Cuxi difunto, y don Diego Toçllo de hasta quatro años e su madre Yuyo hijo y muger del dicho Tito Cuxi, y don Diego Guan Topa y su madre Yupo hijo y muger del dicho Tito Cuxi, y [f. 110r] otro hijo del dicho Tito Cuxi de hasta tres años llamado Guaro Condor que tiene a cargo Quillaco muger que fue del dicho Tito Cuxi y la misma Quillaco, y don Martin hijo de Topa Amaro y su madre Guasgua Chumbe, y otra hija del dicho Tito Cuxi llamada Quispe Chimbo y por otro nombre doña Catalina de hasta seis o siete años y su madre Llacta Chimbo, y otra niña llamada doña Maria hija del dicho Tito Cuxi de hasta tres o quatro años con vna vieja que la cria llamada Llasa [o Llosa], y otra niña llamada doña Madalena hija del dicho Tito Cuxi de hasta quatro años con vna yndia que la cria llamada Quispe, y otra niña hija del dicho Tito Cuxi llamada doña Ana Chimbose de hasta tres años con su madre llamada Chuqui, y otra hija del dicho Tito Cuxi de hedad de diez e siete años poco mas o menos llamada Quispe Sisa Tvnta, y otra hija del dicho Tito Cuxi de hedad de dos años llamada doña Juana con su madre llamada Cari Condo, y otra hija de Topa Amaro de hedad de tres años llamada doña Ysabel con vna [f. 110v] yndia que la cria llamada Paltacha, y vna hermana de los dichos Topa Amaro y Tito Cuxi llamada Mama Oçllo con vna china llamado Chili, los quales todos sean lleuados a la çibdad de Los Reyes para que de alli se lleuen y saquen destos rreynos a los que dellos a Su Excelencia pareçiere, la determinaçion de lo qual rreseruó en sí; y los que ovieren de salir se enbien a las partes y probinçias que Su Excelencia mandare que se lleuen porque asi conuiene al seruiçio de Dios e de Su Magested bien y seguridad destos rreynos; y para que lo susodicho se cumpla y çxecute y en las partes donde se ovieren de echar los dichos yndios e yndias tengan alguna ayuda para sustentarse Su Excelencia mandó que de las veinte barras que se hallaron cnterradas en la dicha prouincia de Bilcabanba que diz que heran del dicho Quispe Tito se tome lo nesçesario para la costa que se a de hazer en lleuarlos hasta la dicha çiudad de Los Reyes; y lo que sobrare se lleue a la dicha çiudad y se entregue a los oficiales rreales para que hagan dellas lo que Su Excelencia les mandara ordenar quando [f. 111r] probeyere donde se an de ymbiar los dichos yndios desde la dicha çiudad; la execuçion de todo lo qual Su Excelencia dixo que cometia e cometio al doctor Grauiel de Loarte alcalde de corte por Su Magestad y mandó que para ello se le den las probisiones nesçesarias; y ansi lo probeyó e mandó; e firmólo. Don Francisco de Toledo. Ante mi Aluaro Ruiz de Nauamucl.

En la çiuðad de Chucuito a honze dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e setenta e dos años el muy excelente señor don Francisco de Toledo capitan general destos rreinos del Piru dixo que, por quanto Su Excelencia por las causas contenidas e declaradas en vn su auto dada a treinta dias del mes de septiembre proximo pasado deste presente año avia rremitado y perdonado las vidas y hecho merçed dellas a Pedro Asto Condor, Paria Lluella, Guanca [Guaman], Mana Cotana, Vsca Maita, Misa Guaman, demas de auer hecho merçed el dicho dia de las vidas a los capitanes Colla Topa y Paucar Vnya que vinieron condenados a muerte por Martin Hurtado de Arbieta su lugar teniente de capitan general en la jornada y guerra que se hizo a los yngas [f. 111v] y capitanes de la probinçia de Bilcabanba, comutando las dichas penas de muerte al dicho Pedro Asto Condor en que le fuesen dados çient açotes en la forma acostumbada, y al dicho Mana Cotana en otros çien açotes y cortada la mano derecha, y a los dichos Parian Lloclla Vsca Mayta en cada çien açotes en la forma acostumbada, y el dicho Misa Guaman en otros çien açotes y cortada la mano derecha, y puestas las dichas dos manos en el rollo de la dicha çibdad del Cuzco donde se hizo la dicha justia, y quel dicho Pedro Asto Condor sirviese todos los dias de su vida en el ospital de los españoles de la çiuðad de Los Reyes, y el dicho Parian Lloclla en el ospital de la çiuðad de Guamanga, y el dicho Vsca Mayta en la conpañia de Jesus de la dicha çiuðad del Cuzco, por todos los dias de sus vidas como mas largamente se contiene en el dicho auto de perdon, y el dicho dia mandé que no executase la pena de muerte en que por el dicho mi lugar teniente de capitan general estaua condenado Rimache Yupangui; [f. 112r] y despues desto aviendo cometido al doctor Grauiel de Loarte alcalde de corte de Su Magested que viese y determinase la causa quel dicho Martin Hurtado de Arbieta avia hecho contra Llama Cuxi yndio de la dicha probinçia de Vilcabanba le condeno a muerte, y queriendose executar en él la dicha sentençia, por estar ynformado quel dicho Llama Cuxi avia salido a entregarse con muchos yndios que con él estavan en vna montaña a Alonso de Carvajal caudillo quel dicho mi lugar teniente avia enbiado en seguimiento, mandé que no se executase en él la dicha sentençia, rreserbando en mi de comutar las dichas penas de muertes de los dichos Rimache Yupangui y Llama Cuxi; y porque hasta agora no está probido lo que dellos se deue hazer y los susodichos estan todavia presos por ende que comutaua e comutó las dichas penas de muerte en que los dichos Rimache Yupangui y Llama Cuxi fueron condenados en quel dicho Rimache Yupangui serba todos los dias de su vida en *el monesterio ospital de los naturales de la dicha çiuðad* [tachado] monesterio de Sant Francisco de la [f. 112v] çibdad de Los Reyes y el dicho Llama Cuxi sirba asimismo todos los dias de su vida en el ospital de los naturales de la dicha çiuðad y para ello sean llevados a

la dicha çiudad de Los Reyes y no lo quebranten so pena que sera executado en ellos la dicha pena de muerte en que fueron condenados; y con esto vsando Su Excelencia de clemencia y misericordia que con los demas contenidos y declarados en el dicho auto dado en los dichos treinta de setiembre les hazia y haze merçed de las vidas rremitiendoles la dicha pena de muerte en que por las dichas sentençias estan condenados; y ansi lo probeyó; y firmólo. Don Francisco de Toledo. Ante mi Aluaro Ruiz de Navamuel.

Y todos los demas contenidos y declarados en el dicho auto que se dio contra el dicho don Felipe Quispe Tito y los que en él van expresados, fuera de los arriba rreferidos, atento que heran niñas y mugeres y que no era de ningun ynconuiniente que se quedasen en la çiudad del Cuzco, mandé por otro mi auto al doctor Grauiel de Loarte alcalde [f. 113r] de corte de Su Magestad que juntamente con personas rreligiosas los rrepartiesen entre algunas vezinas de la dicha çibdad para que alli fuesen doctrinadas y enseñadas en las cosas de nuestra sancta fee catholica y que las casasen; y hechos los dichos castigos y pronunçiado los dichos autos sentençias [en] las causas de don Carlos y don Felipe y don Alonso Tito Atache y don Agustin Conde Mayta y don Diego Cayo del linage del los yngas prencipales, culpados en las juntas que hizieron y cartas que escriuieron desde la dicha çiudad del Cuzco al dicho Tito Cuxi para que no saliese de paz que fue el origen del dicho lebantamiento y en otros delitos graues que en el proceso de sus culpas estan averiguados, y demas de otras penas en que les condené reserue a mi merçed y boluntad lo que se avia de hazer de sus cabeças vidas e personas como se contiene en las dichas sentençias que contra ellos di e pronunçie que son del tenor siguiente.

[En el margen: Sentencia de don Carlos] En el pleito criminal que se a tratado entre partes, de la vna, Juan de Soto alguazil mayor de corte fiscal nombrado por [f. 113v] el exçelentísimo señor don Francisco de Toledo capitán general destos rreinos del Piru por Su Magestad actor acusante, e de la otra, don Carlos del linage de los yngas vezino de la çibdad del Cuzco rreo acusado, sobre averse querido alçar contra el seruiçio de Su Magestad juntamente con algunos españoles y mestizos el año pasado de mill e quinientos y sesenta y siete años por lo qual proçedio contra el dicho don Carlos Geronimo de Costilla siendo corregidor de la dicha çibdad del Cuzco y estando concluso lo rremitió al liçençiado Castro y el dicho liçençiado Castro a la Real Audiencia de los Charcas e agora Su Exçelencia le a tomado en sí para lo sentenciar, y tambien sobre averse llamado *capac* que quiere dezir rrey y fecho rresçibir por tal a vn hijo que le naçio, visto este proçeso y consultado con el doctor Grauiel de Loarte alcalde de corte de Su Magestad a

quien para lo sentençiar nombró por su açesor, vsando en esta parte del oficio de capitan general por ser dependiente del levantamiento de los yngas de Vilcabamba, Su Excelencia dixo que por la culpa que del dicho proçeso resulta contra [f. 114r] el dicho don Carlos le devia de condenar y condenó en perdimiento de todos los pueblos e yndios que tiene en encomienda por subçesion de don Cristobal Paulo su padre y de todos los demas bienes muebles y rraizes y semobientes derechos e açiones quel dicho don Carlos tenia y poseya al tiempo que cometio el dicho delito de lebantamiento y de presente tiene y posee, aplicados los dichos yndios y tributos dellos para el hedefiçio de la fortaleza que por orden de Su Magestad Su Excelencia manda hazer en la dicha çiudad del Cuzco y para los salarios del alcaide y guarniçion que en ella an de rresidir como Su Excelencia lo mandara distribuir, y [de] los demas bienes, [la mitad] para la camara de Su Magestad, y la otra mitad para los gastos que Su Excelencia mandara hazer en la execucion desta sentençia y fabrica de la dicha fortaleza; y demas de la dicha condenaçion que rreserbaua y rreseruo Su Excelencia a su merçed y boluntad lo que se a de hazer de la cabeça vida y persona del dicho don Carlos para [f. 114v] lo probeer a su tiempo y lugar y cada que fuere seruido y le pareçiere que conviene; y que condenaui y condenó mas al dicho don Carlos en las costas deste proçeso cuiu tasaçion en sí rreseruo; y ansi dixo que lo pronunçiaua e pronunçio y mandaua e mandó por esta su sentençia difinitiuu juzgando como tal capitan general. Don Francisco de Toledo. Por açesor el doctor Loarte.

Dada y pronunçiada fue esta sentençia por Su Excelencia en la çiudad de Chucuito a doze dias del mes de nobiembre de mill e quinientos y setenta e dos años, siendo testigos el señor liçençiado Recalde oidor de Su Magestad en la rreal audiènçia de los Charcas y Francisco de Barrasa camarero de Su Excelencia; de lo qual yo Alvaro Ruiz de Navamuel su secretario y de la gouernaçion y visita general destes rreinos doy fee. Alvaro Ruiz Navamuel.

En el pleito criminal que se a tratado y trata entre partes, de la vna, Juan de Soto alguazil mayor de corte, y de la otra, don Felipe Sayre y don Alonso Tito [f. 115r] Atache y don Agustin Conde Mayta y don Diego Cayo del linage de los yngas naturales de la çiudad del Cuzco rreos acusados, por auer fecho juntas con otros muchos sobre que no convenia que Tito Cuxi yndio de su linage que estaua rretraido en la probinçia de Bilcabamba saliese de paz a la obidiènçia de Su Magestad y auerle sobrello escrito cartas, que fue la causa final del leuantamiento del dicho Tito Cuxi y Topa Amaro su hermano hizieron de que se siguieron las muertes y daños contenidos en este proçeso, y sobre auerse hallado en rresçibir por

ynga capac y rrei al hijo de don Carlos del linage de los yngas, visto este proceso y consultado con el dotor Graviel de Loarte alcalde de corte de Su Magestad a quien para les sentençiar nombró por su açesor, vsando en esta parte del oficio de capitan general por ser dependiente del lebantamiento de los yngas de Bilcabanba, Su Excelencia dixo que por la culpa que deste proceso [f. 115v] rresulta contra los dichos don Felipe y don Alonso e don Agustín y don Diego Cayo les devia de condenar y condenó en perdimiento de todos los yanaconas e yndios de seruiçio que tienen con titulo o sin el y de los demas bienes muebles y rraizes e derechos e açiones que tenían al tiempo que cometieron el dicho delicto y tienen y poseen al presente, aplicados los dichos yndios e yanaconas y tributos dellos para el hedefiçio de la fortaleza que por orden de Su Magestad Su Excelencia manda hazer en la dicha çibdad del Cuzco e para lossalarios del alcaide e guarniçion que en ella an de rresidir como Su Excelencia lo mandara distribuir, de los demas bienes, la mitad para la camara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para los gastos que Su Excelencia mandara hazer en la execucion desta sentençia y fabrica de la dicha fortaleza; y demas de la dicha condenaçion que rreseruaua y rreseruó Su Excelencia a su merçed y voluntad lo que se a de hazer de las cabeças vida y personas de los dichos don Felipe y don Alonso y don [f. 116r] Agustín y don Diego Cayo para lo probeer a su tiempo y lugar y cada que fuere seruido y le pareçiere que conviene; y condenaua y condenó mas a los susodichos en las costas deste proceso cuia tasaçion en si rreseruó; y ansi dixo que lo pronunçiaua y pronunçio y mandaua y mandó por esta su sentençia difinitiva juzgando como tal capitan general. Don Francisco de Toledo. Por açesor el doctor Loarte.

Dada e pronunçiada fue esta sentençia por Su Excelencia en la çiudad de Chucuito a doze dias del mes de novienbre de mill e quinientos y setenta e dos años, siendo testigos el señor liçençiado Recalde oidor de Su Magestad en la rreal audiencia de los Charcas y Francisco de Barrasa camarero de Su Excelencia; de lo qual yo Alvaro Ruiz de Nauamuel su secretario de la gouernaçion y visita general destes rreinos doy fee. Alvaro Ruiz de Nauamuel.

Despues de lo qual por otro mi auto que pronunçié el dicho dia mandé que las dichas sentençias se executasen, sin enbargo de qualquier suplicaçion o apelaçion que dellas se ynterpusiese, su thenor del qual [f. 116v] dicho auto es este que se sigue.

En la çibdad de Chucuito de los rreinos del Piru en doze dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e setenta e dos años el excelentissimo señor don Francisco de Toledo capitan general en estos rreinos del Piru por Su Magestad dixo que por quanto oy dicho dia sentençié las causas porque estan presos don

Carlos del linage de los yngas y don Felipe Saire y don Alonso Tito Atauche y don Agustin Conde Maita y don Diego Caio y don Pedro Guanbo Toma y don Francisco Toyro Gualpa, como paresçe por tres sentençias que contra ellos dio y pronunçio ante Albaro Ruiz de Navamuel su secretario y de la gouernaçion y vesita general destos rreinos, y conviene al seruicio de Su Magestad y buena execucion de su rreal justicia que las dichas sentençias y cada vna dellas se cumplan y executen sin embargo de qualquier suplicaçion rreclamaçion o apelaçion que de las dichas sentençias se ynterponga; por ende que mandaua e mandó que las dichas sentençias y cada vna dellas se cumplan y executen y sean lleuadas a pura y deuida execucion con efecto sin [f. 117r] embargo de qualquier suplicaçion rreclamaçion o apelaçion que de las dichas sentençias se ynterponga por las dichas partes o qualquier dellas o por otra qualquier persona; y mandaua e mandó al doctor Graviel de Loarte alcalde de corte de Su Magestad que está en la administracion de la justicia de la çibdad del Cuzco y su jurediçion que en cumplimiento y execucion de las dichas sentençias haga tomar e tome la posesion de todos los yndios yanaconas e bienes muebles e rraizes en que estan condenados los susodichos por las dichas sentençias y conforme a ellas para los efetos en ellas contenidos, que para ello y lo dello dependiente como tal capitan general le daua e dio poder e comision en forma quan bastante se rrequiere; y ansi lo probeio e mandó; e firmólo. Don Francisco de Toledo. Ante mi Aluaro Ruiz de Nauamuel.

E para que todo lo contenido en los dichos autos y sentençias sca lleuado a pura y deuida execucion con efecto y ansimismo lo que yo mandare hazer y que se haga de las cabeças vidas e personas de los dichos don Carlos y don Felipe y don Alonso e don Agustin y don Diego Caio, [f. 117v] conviene que los susodichos y los demas contenidos en los dichos autos como yo lo tengo declarado en ellos sean lleuados a la çibdad de Los Reyes para que alli se haga todo lo que yo ordenare conforme a lo que dicho es; por ende, confiando de vos Alonso de Caruajal que sois tal persona que bien y fiel y diligentemente hareis lo que por mi os fuere encargado y mandado en especial en cosa que tanto ynporta al seruicio de Su Magestad bien y seguridad destos rreinos y en que tambien vos servistes en la guerra que se hizo a los dichos yngas, e acordado de os lo cometer como por la presente os cometo y mando que luego que esta mi probicion veais y os fuere entregada tomeis e rreçibais de mano del doctor Grauiel de Loarte alcalde de corte de Su Magestad y juez de rresidencia en la dicha çibdad del Cuzco las personas de los dichos don Carlos Ynga, y don Felipe Sayre su hermano, y don Alonso Tito Atauche, y don Agustin Conde Maita, y don Diego Caio, y don Felipe Quispe Tito y Francisca Vsos [sic: Usca] su muger, y doña Beatriz Chinbo Sisa su hija, y don Juan Atauche y [f. 118r] Panguia su

madre, y don Diego Toclo y su madre Yuio, y don Diego Guaman Topa y su madre Yupo, y Guaro Condor que tiene a cargo Quillaco y la dicha Quillaco, y don Martin hijo de Topa Amaro y su madre Guasgua Chumbe, y Pedro Asto Condor, y Parian Lloclla, y de Rimache Yupangue, y de Llama Cuxi, los quales todos mando al dicho doctor Grabiél de Loarte que os dé y entregue luego que con esta mi proibicion fuere por vos rrequerido, y ansi entregados, vos el dicho Alonso de Caruajal los lleuareis a mui buen rrecaudo a la çibdad de Los Reyes, yendo vuestro derecho camino por la sierra en [sic: a] la çiudad de Guamanga, donde os terneis con muy buen guardia y custodia por la orden quel dicho doctor Loarte os ordenare, sin los salir de la dicha çiudad hasta tanto quel dicho doctor Loarte os lo mande, el qual os a de dar la orden conforme a los que yo con él tengo comunicado para quando aveis de salir con los dichos presos de la dicha çiudad de Guamanga y lleuarlos a la de Los Reyes; y aviendo os lo dado y en- [f. l 18v] tregado al dicho Parian Lloclla en el dicho ospital de la dicha çibdad de Guamanga conforme a su sentençia con la dicha buen guardia y rrecaudo lleuareis a la dicha çiudad de Los Reyes todos los demas presos y los terneis en casa del doctor Pedro Fernandez de Valençuela alcalde de corte de Su Magestad, al qual mando y encargo que con vuestra guarda y con la custodia que a él mesmo le paresçiere para que esten a muy buen rrecaudo haga tener y tenga en la dicha su casa a los dichos don Carlos, y don Felipe Saire, y don Alonso Tito Atauche, y don Agustin, e don Diego Caio, e a los dichos don Felipe Quispe Tito y Francisco [sic] Vso y [sic] su muger, y doña Beatriz Chinbo Sisa su hija, y don Juan Atauchi y Panguia su madre, y don Diego Toclo y su madre Yuyo, y don Diego Guaman Topa y su madre Yupo, y Guaro Condor que tiene a cargo Quillaco y la dicha Quillaco, mugeres e hijos de Tito Cuxi, y don Martin hijo de Topa Amaro y Guasgua Chumbe su madre; y no los dexen ni con- [f. l 19r] sienta hablar con ninguna persona hasta tanto que se cunpla otra mi provision que con esta se os entrega de lo que dellos se deve hazer por convenir asi al seruicio de Su Magestad paz y seguridad destes rreinos; e al dicho Pedro Asto Condor lo entregareis en el ospital de los españoles de la dicha çibdad de Los Reyes, y al dicho Rimache Yupanguí en el monesterio de San Francisco de la dicha çibdad de Los Reyes, e al dicho Llama Cuxi en el ospital de los naturales de la dicha çibdad, para que alli sirvan por todos los dias de sus vidas conforme a las dichas sentençias, y trayreis testimonio dello; y por la presente encargo a los señores, oidores e alcaldes de la Real Audiencia y Chançilleria que rreside en la dicha çibdad de Los Reyes y mando a todos los corregidores y visitadores generales e particulares, alcaldes ordinarios e otros qualesquier juezes y justicias destes rreinos que para lo cunplir y executar [f. l 19v] asi no os pongan ni consientan poner estorbo ni enpedimeinto alguno, antes os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidieredes e ovieredes menester, so las penas que pusieredes a los dichos corregidores vesitadores e alcaldes hordinarios e otras qualesquier justicias, las

quales yo por la presente en nombre de Su Magestad le[s] e por puestas y les [sic: le] doi poder e comision para las executar en las personas e las de los que lo contrario fizieren, no obstante que digan o aleguen que los dichos presos o alguno dellos quieren suplicar o an suplicado de lo por mi proueido y que por los señores oidores o alcaldes aya sobrello algun probeimiento, porque por aver yo proçedido e proçeder en este caso como tal capitan general e por ser dependiente en la dicha guerra no le toca ni puede tocar el conoçimiento dello conforme a las çedulas de Su Magestad; y si nesçesario es ansi lo declaro y mando que las probisiones o autos que sobresta rrazon y para hazer algun ynpedimiento al cunplimiento desta mi probision se dieren e [f. 120r] despacharen o an despachado por los dichos señores oidores o alcaldes sean obedesçidas y no complidas y todavia se guarde e cumpla esta mi probision y todo lo en ella contenido; y mando a todos los vezinos encomenderos de yndios e otras qualesquier personas que tiran sueldos o gages o tienen feudo de Su Magestad que siendo por vos el dicho Alonso de Caruajal rrequeridos acudan a os dar fauor e ayuda, el que les pidieredes e menester ovieredes, so pena de pribaçion de sus encomiendas feudos gages y sueldos, en lo qual desde agora les he por condenados lo contrario haziendo; y para conplir y executar lo que dicho es mando que podais llevar y lleucis vara de justiçia rreal desde la dicha çibdad del Cuzco por todas las çibdades villas y lugares por donde fueredes y lleuaredes los dichos presos; y que açerca del buen rrecaudo que en su guarda aveis de poner y llevar podais proueer y probeiais todos los autos y mandatos nesçesarios, que llegado a la çibdad de Guamanga de donde se an de boluer [f. 120v] boluer [así] los cañares que sacaredes de la dicha çibdad del Cuzco tomeis ay otros tantos de los que sirven a las justiçias e por esta rrazon no tributan hasta la prouinçia de Xauxa donde tomareis otros de los dichos cañares y chachapoyas que alli rresiden hasta la dicha çibdad de Lima; e para los gastos que aveis de hazer asi para alimentarles y darles lo nesçesario todo el tiempo que los tuuieredes a cargo como en las bestias que seran nesçesarias para llevar los dichos presos e para vuestro salario e vn español de confiança que aveis de llevar con vos para la buena guarda dellos y para lo mas que se a de hazer de los dichos presos desde la çiudad de Los Reyes mando al dicho doctor Grabiell de Loarte que de los bienes de los dichos don Carlos y don Felipe Sayre su hermano y don Alonso Tito Atauche y don Agustin y don Diego Caio que estan aplicados para los gastos de la execucion de sus sentençias dé y entregue a vos el dicho Alonso de Caruajal lo siguiente:

Para lo que toca al dicho don Carlos vn mill e seiscientos pesos de plata ensayada se marcada dellos dichos sus bienes.
[f. 121r]

i v dc pesos

Para lo que toca al dicho don Felipe Saire su hermano ochocientos pesos de sus bienes en la misma forma.

dccc pesos

Para lo que toca al dicho don Alonso Tito Atauche ochocientos pesos de sus bienes para el dicho hefecto en la misma forma.

dccc pesos

Para lo que toca a los dichos don Agustin y don Diego Cayo a cada vno quatroçientos pesos de la dicha plata para el dicho efecto e por la misma forma.

cccc pesos

Y para lo que toca al dicho don Filipe Quispe Tito y los demas de la dicha probinçia de Vilcabanba que con él se an de lleuar las barras que estan aplicadas para la costa de lleuarle a él y a sus hermanos y mugeres del dicho su padre y a los demas delinquentes de la probinçia de Vilcabanba que an de yr con él hasta la dicha çibdad de Los Reyes como dicho es y de alli adonde yo los mandare lleuar.

De todos los quales dichos pesos mando [f. 121v] que se dé y pague a vos el dicho Alonso de Carvajal e ayais e lleueis por cada vn dia de los que os ocupardes en los lleuar hasta la dicha çibdad de Los Reyes y estar alli hasta que se haga dellos lo que se os hordena, con mas veinte dias que se os tasan despues desto para la buelta a la dicha çibdad del Cuzco, tres pesos de plata ensayada y marcada en cada vno de los dichos dias, y al dicho español que aveis de elegir que vaya con vos como dicho es para mejor rrecaudo guarda y custodia de los dichos presos, dos pesos de la dicha plata ensayada y marcada cada dia de los que en ello se ocupare como dicho es, con los dichos dias veinte dias para bolver a la dicha çibdad del Cuzco, rrepartidos los dichos salarios en las dichas cantidades por la forma e orden que paresçiere al dicho doctor Loarte; al qual mando que para el dicho efecto haga vender y se vendan todos e qualesquies bienes muebles y rraizes de los dichos don Carlos y don Felipe Saire y don Alonso Tito Atauche e don Agustin y don Diego Cayo hasta en las dichas cantidades que a cada vno toca que como dicho es estan aplicadas por las dichas sentencias para la execucion dellas, e cobre las dichas barras que se hallaron en Vilcabanba [f. 122r] para lo que toca al dicho don Felipe Quispe Tito y sus hermanos y los demas que se enbian con él; que para ello y lo dello dependiente le doi el

mismo poder que yo tengo como tal capitán general y le mando que lo execute y cumpla sin embargo de qualquier apelación o suplicación que dello se ynterponga porque así conviene al servicio de Su Magestad; de todo lo qual vos el dicho Alonso de Caruajal ternéis buena cuenta y rrazon de cómo y en qué se gasta y lleuareis y ternéis los dichos presos con el rrecaudo de prisiones que os pareziere que mas convenga hasta hazer dellos lo que como dicho es por mi os fuere ordenado y mandado; lo qual todo complireis y executareis con la buena maña, discreción, diligencia y cuidado que conviene e de vos confio; e como de negocio de tanta calidad e importancia que para lo así conplir y executar os doi poder e comision en forma como tal capitán general e tal qual de derecho se rrequiere y es nesçesario; y mando al dicho doctor Loarte que para el dicho efecto os haga dar y señalar de los cañares y chachapoyas que [f. 122v] que [así] sirven a las justicias en la dicha çiudad los que pareziere que son nesçesarios para lleuar en buena guardia los dichos presos; y los vnos ni los otros no dexéis ni dexen de lo así conplir por ninguna manera so pena de cada dos mill pesos de oro para la camara de Su Magestad; y que seran a su culpa e daño e ynconuenientes que de no lo conplir así se siguieren o rrecresçieren.

Fecha en la çiudad de Chucuito de los rreinos del Piru a catorze dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e setenta e dos años. Don Francisco de Toledo. Por mandado de Su Excelencia Alvaro Ruiz de Navamuél.

E que suplicaua y suplico sean seruidos de no rreuocar cosa alguna atento a lo susodicho a lo menos hasta tanto que el dicho Alonso de Caruajal lleque a la çiudad de Los Reyes que sera mui breue donde dara mas larga cuenta a los señores de la rreal audiencia deste negocio que por Su Excelencia le es cometido; y esto dixo que daua e dio por su rrespuesta; y firmólo, siendo testigos Alonso de los Rios y Francisco Paez. Alonso de Caruajal.

El qual dicho traslado yo el dicho Sebastian Nuñez hize trasladar del oreginal el [f. 123r] qual va bien y fielmente sacado y en fee dél lo firme de mi nonbre. Sebastian Nuñez.

Va la rrespuesta y traslado de la probision de Su Excelencia en ocho hojas escritas y en vna plana de la probision, y la otra plana de la dicha probision va en blanco; y firmólo. Sebastian Nuñez.

En Los Reyes [a] vente [sic: veinte] e tes [sic: tres] dias del mes de março de mill e quinientos e setenta e tres años en presençia de mi el escriuano de camara e

testigos de yuso escritos, y estando presente el señor liçenciado Altamirano alcalde desta corte, pareçio vn onbre que se nonbró Alonso de Caruajal e con esta probision de Su Excelencia requirio al dicho señor alcalde de corte diziendo que por virtud desta dicha probision traya presos a don Carlos Ynga, e a don Felipe Saire Topa, e a don Alonso Tito Atauche, e a don Agustin Conde Maita, e a don Diego Cayo, e a don Felipe Quispe Tito, e a don Juan Atauche, e a don Diego Mango Topa, e a don Francisco Guara Condor, e a doña Beatriz Chimbo Sisa, e a don Diego Guaman Tocollo, e a don Martin hijo de Topa Amaro, e a Francisca Ozco muger de don Felipe Quispe Tito, e a doña [f. 123v] Maria Panguia madre de don Juan Atauche, e a Elvira Rupo madre de don Diego Guaman Topa, e Angelina Chilaco que cria e tiene a cargo a don Francisco Guara Condor, e a Madalena Coca Chimbo que cria de don Martin hijo de Topa Amaro, con todos los quales el dicho Alonso de Carvajal en conplimiento de lo que le es cometido e mandado por esta probision de Su Excelencia entró con todos ellos en casa del dicho señor alcalde de corte; e dixo que él avia venido por mandado de Su Excelencia como consta por la dicha probision e que por ella se le mandaua que viniese a posar a casa del señor doctor Valençuela alcalde de corte e que con su guarda e la custodia quel dicho alcalde de corte e se los tuuiese presos en su casa a buen rrecaudo de manera que nadie los hablase e con las prisiones quel dicho señor alcalde de corte les pareçiese; e que, por aver falleçido el dicho doctor Valençuela e venir a su notiçia que al señor liçenciado Altamirano le está notificada vna probision de Su Excelencia para que todos los negoçios que estauan cometido al dicho señor doctor Valençuela los tomase en sí el dicho señor liçenciado Altamirano e que en cunplimiento dello [f. 124r] el dicho Alonso de Caruajal pidio al dicho señor alcalde de corte tuuiese a los dichos presos con la guarda del dicho Alonso de Caruajal en su casa conforme a la dicha probision e que estaua presto de cumplir lo que está cometido e mandado e guardar a los dichos presos en la casa del dicho señor liçenciado; a los quales dichos presos dixo que entregaua e tenia todos alli de la puerta adentro; e que pedia alli los contase los dichos presos; e lo pidio por testimonio, siendo testigos el liçenciado Velazquez e Francisco Caro alguazil y el secretario Cristobal de Ribera; e lo firmó de su nombre. Alonso de Caruajal. Ante mi Juan Gonçalez Rincon.

E luego el dicho señor liçenciado Altamirano alcalde de corte dixo que lo avia por presentado con los dichos presos; e mandó que se lleuen a la carçel de corte e se entreguen al alcaide della para que los tenga presos e a rrecaudo e despues de Pascua se lleuen los autos al acuerdo para verse e proueerse lo que conuenga. Testigos los dichos. Ante mi Juan Gonçalez Rincon.

E luego el dicho Alonso de Caruajal dixo que suplicaua al señor liçençiado [f. 124v] Altamirano que dentro en su cassa tuuiese a los dichos presos e que [é]l mesmo los queria guardar a los dichos presos en la dicha casa del señor liçençiado; y el dicho señor alcalde mandó que sin embargo de lo dicho por el dicho Alonso de Caruajal alegado se cunpla lo probeido. Testigos los dichos. Ante mi Juan Gonçalez Rincon.

[En el margen: Entrego al alcaide] En este dicho dia mes e año dicho, en cumplimiento de lo probeido por el dicho señor alcalde de corte yo el escriuano de camara juntamente con Francisco Caro alguazil fui a la carçel de corte y encomendé en ella por presos a Felipe çinturion alcaide de la carçel a vnos yndios que se nonbraron los nombres siguientes.

Don Carlos Ynga
Don Felipe Saire Topa
Don Alonso Tito Atauche
Don Agustin Tito Condor Maita
Don Diego Cayo
Don Felipe Quispe Titu
Don Juan Atauche muchacho
Don Diego Mango Topa niño
Don Francisco Guanda Condor niño
Doña Beatriz Chinbo Sisa
Don Diego Guaman Tocopa niño [f. 125r]
Don Martin, hijo de Topamaro, niño
Francisca Vsco muger de don Felipe Quispe Titu
Doña Maria Panguia madre de don Juan Atauche
Elvira Rupa madre de don Diego Guaman Topa
Angelina Titolaco que tiene a cargo a don Francisco Guara Condor
Madalena Coca Chimbo que cria al dicho don Martin hijo de Topamaro

Todos los quales dichos presos resçibio el dicho Felipe çinturion alcaide de la carçel e se dio por entregado dellos; y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Juan de Vargas Piçarro e Juan de Isla alcaide de la carçel de la çiudad e Francisco Caro alguazil della. Felipe çinturion. Ante mi Juan Gonçalez Rincon.

E luego este dicho dia mes e año susodicho el dicho Francisco Caro alguazil dixo quel dicho señor liçençiado Altamirano alcalde de corte mandó a Alonso de

Caruajal que traxese a la carcel de corte a los dichos presos y los entregase al alcaide della; el qual le rrespondio que no los avia de entregar en la carçel sino guardarlos él con su persona en casa de su merçed; y el dicho señor alcalde le bolvio a mandar [f. 125v] dos o tres vezes que lleuase los presos a entregarlos en la dicha carçel y que los rrecaudos que traya se lleuasen al acuerdo; y porquel dicho Alonso de Caruajal no lo quiso hazer diziendo que todavia los avia de tener y guardar en casa del dicho señor alcalde y no llebarlos a la carçel y que por esta ocasion y desacato el dicho señor alcalde le mandó al dicho Francisco Caro que traxese a la carçel al dicho Alonso de Caruajal con los dichos presos que traia para que alli los entregase; y ansi visto esto, el dicho Alonso de Carvajal se vino a la carçel con el dicho Francisco Caro alguazil y con el secretario Juan Gonçalez Rincon en su presençia entregó los dichos presos al alcaide de la dicha carçel; y el dicho Alonso de Caruajal dize que se quiere quedar preso en la dicha carçel de corte; y el dicho Francisco Caro dixo que él no lo traxo a mas de entregar los dichos presos a la dicha carçel como el dicho señor liçençiado Altamirano lo mandó, y que ya los a entregado, que si se quisiere salir de la dicha carçel o guardarlos presos en ella, que haga lo que quisiere y por bien tuviere; y ansi lo dixo e firmó e pidio por testimonio. Testigos Felipe çinturion e Antonio de Cuellar e Hernan Mendez rresidentes en esta çibdad. Francisco Caro. Ante mi Juan Gonçalez Rincon. [f. 126r]

E luego estando presente el dicho Alonso de Caruajal dixo quel señor liçençiado Altamirano alcalde de corte de Su Magestad le mandó al dicho alguazil lo truxese preso y le hechase prisiones en esta carcel rreal por auer el dicho Alonso de Caruajal dicho al dicho señor alcalde, suplicandole le dexase tener los dichos presos en su casa y los guardaria en ella como por Su Excelencia le era mandado; e que hasta quel señor alcalde de corte dé su mandamiento de suelta el dicho Alonso de Caruajal no se atreue a salir de la dicha carcel porque no digan que quebrantó la carceleria. Y firmólo. Testigos los dichos. Alonso de Caruajal. Ante mi Juan Gonçalez Rincon.

Mui poderoso señor. Francisco Lopez en nombre de don Carlos Ynga y don Felipe Saire su hermano y don Diego Cayo y don Agustin Tito Conde Maita e don Alonso Tito Atauche yngas naturales del Cuzco digo que mis partes estan presos en la carçel de corte donde padeçen mucha neçesidad; y a Vuestra Alteza le consta no an podido traer el proçeso de su causa avnque le pidieron y an hecho todas las diligençias para poderle traer para que por él constase de su [f. 126v] ynogençia; y no es justo que padezcan tan sin causa y sin orden de justiçia mas a de vn año questan presos y desposados de sus haziendas.

Pido e suplico a Vuestra Alteza los mande soltar con lo menos dar enfiador para ello, etc.

Otrosi, pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su carta e probision rreal para que los depositarios o personas en cuyo poder estuuieren los bienes de mis partes les den al dicho don Carlos dos mill pesos ensayados de su renta y haziendas para se alimentar y pagar salarios desta causa, y a don Felipe su hermano quinientos pesos, e a don Alonso e a don Diego y don Agustin a trezientos pesos ensayados para el dicho efecto, y que siendo neçesario para ello se vendan los bienes que con menos daño se pudieren vender y por mis partes fueren señalados; sobre que pido justicia, y para ello, etc.

Otrosi, porque visto por el proçeso e autos consta que vuestro visorrei tomó el proçeso desta causa y ninguna persona se atreuera a notificarle las compulsorias que se an dado y se dieren pido y suplico a Vuestra Alteza vuestros alcaldes de corte le escriuan que enbic los proçesos o treslado dellos y se me entregue la carta por duplicado; y para ello, etc. El liçençiado Falcon. Francisco Lopez. [f. 127r]

En Los Reyes en veinte dias del mes de março de mill e quinientos e setenta e tres años antel señor liçençiado Altamirano alcalde desta rreal audiencia en avdiencia publica, se leyó esta petiçion.

Y vista, mandaron que se lleue al acuerdo. Ante mi Juan Gonçalez Rincon.

Mui poderoso señor. Francisco Lopez en nonbre de don Felipe Quispe Tito y de don Juan Atauche y don Diego Mango Topa y don Diego Guaman Topa [y] don Francisco Guayo Acondo [y] don Martin Amaro [y] doña Beatriz Chimbo Sisa, hijos de Tito Cusi Yupangui e de Topa Amaro, yngas de Bilcabamba, digo que mis partes y sus madres y amas estan en esta carçel de corte donde padeçen mucha neçesidad; y es ansi que por mandado de vuestro visorrei los truxo Alonso de Carujal a esta corte de la çibdad del Cuzco; los quales son niños como Vuestra Alteza lo podra ver por vista de ojos y por ser serranos corren gran rriesgo de sus vidas si no se tiene gran quenta con ellos; y porque en la çudad del Cuzco nunca estuvieron presos sino en el ospital donde se tuuo gran quenta con ellos y los rregalauan por orden de vuestro visorrei.

A Vuestra Alteza pido y suplico mande que [f. 127v] las mugeres con los niños mas pequeños se encarguen al padre Molina para que los tenga y crie en el ospital

hasta que Vuestra Alteza otra cosa probea; y al dicho don Juan Ataoche y don Diego Mango Tõpa que son ya niños maiores que los otros se encarguen en la Conpania de Jesus para que sean dotrinados y criados; y al dicho don Felipe le mande soltar o a lo menos en fiado con su muger e hijo y en ellos rresçibiran bien y merced.

Otrosi, digo quel dicho Alonso de Caruajal se le entregaron çiertas barras de plata para que en el camino gastase con mis partes lo nesçesario y lo que le sobrase lo entregase en esta çiudad.

A Vuestra Alteza pido y suplico mande que con juramento declare qué es lo que rresçibio y dé cuenta dello y lo que sobrare se deposite en persona abonada para que se alimenten mis partes en esta çiudad; y pido justiçia. Francisco Lopez.

En Los Reyes en treinta dias del mes de março de mill e quinientos e setenta e tres años antel señor liçençiado Altamirano alcalde desta rreal audiencia en audiencia publica se leyó esta petiçion.

Y vista mandaron que se lleue al acuerdo para ver e probeer. Ante mi Juan Gonçalez Rincon. [f. 128r]

En Los Reyes [a] veinte e seis dias del mes de março de mill e quinientos y setenta e tres años los señores alcaldes desta Real Audiencia estando en vesita de carcel aviendovisto esta causa mandaron que, dando los dichos don Carlos y don Felipe Quispe Tito y don Felipe Saire Tõpa e don Alonso Tito Atauche e don Agustin Tito Condor Mayta [y] don Diego Cayo [y] don Juan Atauche y los demas presos con ellos fiancas carceleras comentariensis en cantidad de diez mill pesos, que ternan e guardaran vna o dos casas desta çiudad que les fueren señaladas por carçel; [que] les sean entregados a los fiadores, los quales los resçiban de la carçel y se hagan entregados dellos para los dar cada e quando que se les pidieren y pagaran la dicha pena; y ansi lo probeyeron e mandaron y señalaron de sus rrubricas. Ante mi Juan Gonçalez Ricon.

[En otra mano] Sigun que todo consta y pareçe por el dicho proçeso original a que me rrefiero que para que conste a Su Magestad lo hize sacar en la ciudad de Los Rcyes en diez [f. 128v] y seis dias del mes de abril de mill y quinientos y setenta y tres años; y en fe de berdad hize aqui mi sino a tal [signado]. Diego Lopez de Herrera escriuano de Su Magestad [firmado y rubricado]. Sin derechos.

II. Residencia del doctor Gabriel Loarte, 1574-1575, AGI, Justicia 463-465.

1. Posesiones de las haciendas y encomiendas de don Carlos Ynga, Justicia 465, ff. 2665v-2668v.

[Al margen: Posesiones de las haciendas de los yngas en cumplimiento de las sentencias, lo qual parece se hizo por mandamiento del doctor Loarte] En la çiudad del Cuzco en seis dias del mes de diziembre de mill e quinientos y setenta y [dos] años en cumplimiento de la probision de Su Excelencia y de lo en cumplimiento della mandado a don Carlos por el ylustrisimo señor doctor Loarte del consejo de Su Magestad y su alcalde de corte en estos rreynos, don Geronimo de Marañon alguazil mayor desta dicha ciudad dio al factor Juan Perez la posesion de las cassas y chacaras que estan junto a ellas en Colcampata que agora está fecho fortaleza por bienes del dicho don Carlos Ynga al dicho factor conforme a la probision de Su Excelencia; y la tomó rrealmente en nombre de Su Magestad e para el hefecto contenido en la dicha posesion; y luego llegó alli Diego de Escobar y dixo que lo contradize en nombre de don Carlos y tambien por la dote de doña Maria su muger que le está señalada en las dichas cassas; y sin embargo se le dio la dicha posesion. Testigos Julian de Arancano y don Fernando Enrriquez. Va testado do dezia sesion. Ante mi Antonio Sanchez escribano publico. [f. 2666r]

[Al margen: Posesion] En este dia mes y año susodichos el dicho alguazil mayor dio posesion de unas cassas y rrancherias que dixerón ser de don Felipe Ynga detras de la dicha fortaleza al dicho factor Juan Perez de Prado; y le tomó por la mano y le metio dentro de las dichas cassas e se pasco por ellas e cerro e abrio la puerta della e en señal de la dicha posesion; y luego vna yndia que dixo ser muger del dicho don Felipe contradixo la dicha posesion e dixo que es suya e por su dote; e sin embargo se le dio la dicha posesion. Testigos los dichos. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] En el Cuzco a diez dias del mes de diziembre del dicho año estando en vn alfalfal que dicen ser de don Carlos detras de la fortaleza desta dicha çiudad el dicho don Geronimo de Marañon alguazil mayor desta dicha çibdad dio posesion al dicho factor Juan Perez de Prado por bienes del dicho don Carlos Ynga; y en señal de posesion y aprehension della el dicho alguazil mayor le metio por la mano al dicho fator en el dicho alfalfar y en señal de posesion se paseó por todo ello y cortó alamos della y hechó piedras de una parte a otra; la qual posesion tomó quieta y paçificamente e sin contradición de persona alguna. Testigos Antonio Ruiz de Gueuara y otros. Antonio Sanchez escribano publico [f. 2666v]

[Al margen: Posesion] En el valle e rrio que está por Angaspata arriba estando en este dia en vn molino questá en el dicho rrio dentro del qual el dicho alguazil mayor metio el dicho fator Juan Perez de Prado en señal de posesion; hechó a vna yndia que estaua dentro en el dicho molino y çerro y abrio las puertas; y por bienes de don Carlos Ynga tomó e aprehendio la dicha posesion rrealmente de todo ello quieta y paçificamente e sin contradición ninguna. Testigo Antonio Ruiz. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] En el valle de Molina [sic: Mohina] termino desta çiudad del Cuzco a honze dias del mes de diziembre del dicho año de mill e quinientos e setenta e dos años, estando en vna chacara de tierra que dizen que es de don Carlos a la entrada del valle de Mohina arriba de la laguna linderos el camino rreal, Gonzalo Lopez alguazil por bienes del dicho don Carlos Ynga dio posesion al dicho factor Juan Perez de Prado en cunplimiento de la dicha prouision de Su Excelencia; e le dio la dicha posesion de las dichas tierras y en señal della el dicho factor se paseó por todo ello y arrancó yeruas y hechó piedras de vna parte a otra y en señal de posesion y aprehension dello y de como la tomó e aprehendio quieta y paçificamente e sin contradición de persona alguna. Testigo Martin Sanchez. Antonio Sanchez escribano publico [f. 2667r].

[Al margen: Posesion] En este dia, estando en el valle de Pisa en el molino del dicho don Carlos el dicho Gonzalo Lopez alguazil metio al dicho factor Juan Perez de Prado dentro del dicho molino y çerro y abrio la puerta dél en señal de posesion y aprehension della y de como tomó la dicha posesion quieta y paçificamente y sin contradición de persona alguna. Testigo Pero Sanchez. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] En el valle de Vrcos a trece dias del mes de diziembre del dicho año de mill e quinientos y setenta e dos años Gonçalo Lopez alguazil tomó al fator Juan Perez de Prado y le metio en la arboleda de alisos que tiene en la dicha quebrada don Carlos Ynga; y el dicho factor Juan Perez de Prado en señal de posesion se entró en la dicha arboleda y se paseó por ella y cortó rramas della quieta e paçificamente la qual se dize Piscocolor; y dello doy fee. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] En el valle de Yucay en donde dizen Guayllabanba a catorze dias del mes de diziembre de mill e quinientos y setenta y dos años Gonzalo Lopez alguazil dio posesion al dicho factor Juan Perez de Prado en cumplimiento

de la dicha prouision de Su Excelencia de vna huerta y tierra junto a ella por bienes de don Carlos Ynga; y en señal [f. 2667v] de posesion y aprehension della se paseó por ello y cortó rramas y las hechó de vna parte a otra; la qual tomó quieta y paçificamente sin contradición de persona alguna, siendo testigos Juan Caacane yndio y otros yndios; el qual Juan Caacane se quedó por camayo de la dicha huerta y en ella en nombre del dicho factor Juan Perez de Prado. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] En este dia, estando en el asiento del valle de Yucay el dicho Gonçalo Lopez alguazil por bienes de don Felipe Sayre dio posesion al dicho factor Juan Perez de Prado de vna huerta y çercado que la puerta del sale a la plaça del pueblo del dicho valle; y *para ello* [entre renglones] le metio dentro de la dicha huerta e çercado; y en señal de posesion el dicho factor se paseó por ello y hechó piedras de vna parte a otra y tierra y cortó rramas dello; y tomó la dicha posesion quieta e paçificamente e sin contradición alguna e lo pidio por testimonio. Testigo Bartolome Nuñez e Cuellar. Antonio Sanchez escribano publico

[Al margen: Posesion] En este dia mes e año susodichos estando en do dizen Quispiguanca que es en el dicho valle el dicho alguazil Gonzalo Lopez de pedimiento del dicho factor le metio por la mano en vnas tierras e bohios por bienes de don Alonso Tito [Nota al pie de la página: Va entre renglones *para ello*] [f. 2668r] Atauche y se paseó por todo ello en señal de posesion y cortó tierra y rramas de todo ello e se paseó por los dichos bohios en señal de posesion e aprehension della y de como se le dio la dicha posesion quieta e paçificamente e sin contradición alguna. Testigos don Hernado Chilche e don Pedro alguazil de Yucay e otros. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] Estando en vnas cassas que son en esta dicha çiudad en Paucache que son de don Alonso Tito Atauche a diez dias del mes de diziembre de mill quinientos e setenta y dos años, don Geronimo de Marañon alguazil mayor desta çiudad tomó al factor Juan Perez de Prado y le metio dentro de las dichas cassas; y en ellas y en las tierras y rrancherias dellas le dio posesion realmente; y la tomó; y en señal della se paseó por todo ello y cerro las puertas e las abrio y de como tomó la dicha posesion quieta y paçificamente sin contradición alguna. Testigos Antonio Ruiz de Guebara. Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Posesion] A diez e ocho de diziembre del dicho año de mill e quinientos y setenta e dos años el dicho alguazil mayor dio posesion al dicho Juan

Perez de Prado de vna chacara de alfalfal que es en el valle desta çiudad e tierras junto a la del licenciado [f. 2668v] Quiñones; e tomó la posesion della como de las demas. Antonio Sanchez escribano publico.

2. Testimonio de los presos muertos por enfermedades en el hospital de naturales, Cuzco, 9 enero 1573, Justicia 465, ff. 2668v-2669r.

[Al margen: Testimonio] Yo Luis Arrias mayordomo deste ospital de los naturales y escribano de Su Magestad doy fee verdadera que en este dicho ospital murrieron [así] de enfermedades que tuuieron [f. 2669r] Maria Chusqui muger que fue de Tito, y Catalina muger que fue de Collo Topa, y Yspi madre de Topa Ynga Yupangui bibo, y el mismo Topa Ynga Yupangui, y Aya muger que fue de Tito Cusi, y Pedro Asta Condor, y Payco yndio, y Cristoual Usca Mayta, y Alonso Llama Cusi, todos los quales fueron de los que vinieron de Bilcabanba tomados en la guerra segun él; y de mandamiento del yllustre [señor doctor] Gabriel de Loarte alcalde de corte por Su Magestad y su justiçia mayor en esta çiudad di la presente en el Cuzco en nueue dichas del mes de henero de mill e quinientos y setenta y tres años; y por ende fize que estemi signo a tal en testimonio de verdad. Luis Arias escriuano de Su Magestad.

3. Auto de posesión de la encomienda de don Carlos Inga, Cuzco, 26 octubre 1573, Justicia 465, ff. 2669r-2669v.

[Al margen: Auto de posesion del dotor Loarte] En la çiudad del Cuzco a veinte e seis dias del mes de otubre de mill e quinientos y setenta y tres años el yllustre señor doctor Loarte del consejo de Su Magestad y su alcalde de corte e justiçia mayor en esta dicha çiudad y por ante mi Antonio Sanchez escriuano de Su Magestad y publico del numero della y testigos, en cumplimiento de vna probision del excelentissimo señor don Francisco de Toledo visorrei destes rreynos, y en continuacion de la posesion que Su Excelencia mandó dar a los ofiçiales de la rreal hazienda [f. 2669v] de Su Magestad de los yndios e tributos de don Carlos Ynga, dio posesion al factor Juan Perez de Prado de don Francisco Tito Gualpa caçique de Mohina y de don Diego Coro prinçipal de Mohina en nonbre de los demas yndios del dicho rrepartimiento de Mohina tributarios y para todos ellos; la qual dicha posesion el dicho fator Juan Perez de Prado tomó de los dichos yndios en nombre de los yndios tributarios del dicho rrepartimiento rreal corporalmente y les mandó que con los tributos acudan a los ofiçiales de la rreal

hazienda de Su Magestad por la orden que Su Excelencia tiene mandado en su probision; y en continuacion della que tiene en su poder el dicho señor alcalde de corte que es la en que se notificaron las sentencias a los dichos don Carlos y consortes y notificada se la tomó luego, en cumplimiento de la qual dio esta dicha posesion; y le aperçibio a los dichos yndios que de aqui adelante acudan con los tributos a los dichos oficiales de la real hazienda y no a otra persona alguna con aperçibimento que los pagaran; y ansi lo mandó e probeyó; e firmólo de su nombre, siendo testigos Juan de Camarena y Alonso de la Torre y Rodrigo de Cespedes. El doctor Loarte. Ante mi Antonio Sanchez escribano publico.

4. Mandamiento para que el alcaide de la carcel entregue los ingas presos, Justicia 465, ff. 2678v-2679r.

[Al margen: Mandamiento para que el alcaide de la carcel entregue los ingas presos para que los lleua a Lima]

Alcaide de la carçel entregad a Alonso de Caruajal los presos siguientes.

Don Carlos Ynga

Don Felipe Saire su hermano

Don Alonso Tito Atauche

Don Agustin Conde Mayta

Don Diego Cayo

Don Felipe Quispi Titu

Francisca Husco su muger

Doña Beatriz Chimbo [entre renglones] Aça su hija

Don Juan Atauche

Yanguia su madre

Don Diego Tocto Ocllo

Don Diego Guaman Topa

su madre Yupo

Guara Condor

Quillaco su madre

Don Martin hijo de Topa Amaro y es niño de teta que tenia en su poder

Juan Fernandez y le mande que esto entregase

[Nota al pie de la página: Va entre renglones do dize Chinbo] [f. 2679r]

Limache Yupangui

Paucar Vira

Todos los quales le entregad al dicho Alonso de Caruajal para que los lleue conforme a la probision de Su Excelencia y haga e cunpla lo que se le manda por ello.

Fecho en el Cuzco a çinco de henero de mill e quinientos y setenta y tres años. Va testado diz quio. El doctor Loarte. Por mandado de Su Merced Antonio Sanchez escribano publico.

[Al margen: Entrego de los presos] Todos los quales dichos presos contenidos en este mandamiento e por sus nombres rresçibio el dicho Alonso de Caruajal del dicho Juan de Camarena y Don Geronimo de Marañon alguazil mayor; y los lleuó en su poder presos en este dia çinco de henero de mill e quinientos y setenta e tres años. Testigos Pedro Bautista e Antonio Ginoves e Hernando Bachicao. Antonio Sanchez escribano publico.

III. Testamento de Felipe Quispe Tito, Los Reyes, 27 abril 1573. AGI, Lima 29, N^o 10, ff. 150r-152v

En el nombre de Dios, amen. En la muy noble e muy leal çivdad de Los Reyes a ueynte y siete dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesucristo de mil e quinientos y setenta e tres años en presençia de mi Joan Garcia de ogal escriuano publico desta dicha çivdad de Los Reyes paresçio presente don Felipe Quispe Tito hijo de Cuxi Tito Yupangui ynga natural destos rreynos del Peru y por lengua de Pedro Piniga ynterpetre desta çivdad y de Pedro de Caruajal dixo que quiere hazer y ordenar su testamento; y ques cristiano y cre [así] en la sancísima trenidad padre y hijo y espiritu santo tres personas e un solo Dios uerdadero y en todo aquello que tiene cre y confiees [así] a la santa madre yglesia catolica de Roma; y toma por abogada a la sacratissima birgen Maria nuestra señora para que rruegue a nuestro señor Jesucristo su bendito hijo aya merçed y piedad de mi anima y quando deste mundo vaya tenga por bien de la lleuar a su santo rreyno; por ende dixo que a seruicio de Dios nuestro señor haze y ordena su testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente manda su anima a Dios nuestro señor que la hizo y crio a su ymagen y semejança y la conpró y rredimio por su presçiosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

Yten. Dixo e mandó que quando Dios nuestro señor fuere seruido de le lleuar desta [f. 150v] presente uida que su cuerpo sea sepultado en la santa yglesia mayor desta ciudad en la parte y lugar que a sus aluaças paresciere.

Yten. Mandó que le acompañen y entierren los curas y sacerdotes que pareciere a sus aluaceas; y se pague de sus bienes.

Yten. Mandó que se le digan en la santa yglesia mayor desta ciudad vna misa cantada con su rresponso y uigilia sobre su sepoltura y otras ueynte misas rrezadas; y se pague de sus bienes.

Yten. Mandó que en su entierro y misas se gaste la çera que pareçiere a sus aluaceas y se pague de sus bienes.

Yten. Dixo y declaró que para el paso en questá que lo que se le a puesto e ynputado de que se carteaua con los yngas que nunca tal se carteo ni tal vbo ni tal trato tubo y questo es ansi uerdad y lo dize y quiere que se asiente en su testamento por descargo de su conçiencia y que lo mesmo dixo e confesó en Bilcabanba y que ansy es uerdad.

Yten. Dixo y declaró que tenia en su tierra en Bilcabanba veynte y dos varras de plata los quales le tomó Ponçe alguazil mayor que fue a Bilcauanba.

Yten. Dixo y declaró que su padre le dexó çiento y ochenta varretillas de plata para él y para sus hermanos las quales le tomó el dicho Ponçe alguazil mayor en vna petaca en que las tenia [f. 151r] e quatro tejos de oro medianos.

Yten. Dixo e declaró que le tomó el dicho Ponçe alguazil diez y ocho tejuelas de plata.

Yten. Declaró que le tomó el capitan Loyoya [así] ocho platos de plata y una fuente de plata.

Yten. Dixo y declaró quel dicho Juan Ponçe demas de lo que tiene dicho le tomó el dicho Ponçe tres varretas de oro e vn jarro de plata e tres patenas de oro y el quitó de su paño vna pichana de oro y diez anillos de oro y se lo lleuó.

Yten. Dixo y declaró que le tomó el dicho Joan Ponçe dos cantaros de plata e çiento e quarenta e quatro pieças de ropa muy fina de cunbi.

Yten. Dixo y declaró que le tomaron muncha cantidad *de plata* [tachado] ganado de la tierra.

Yten. Dixo y declaró que no es casado ni desposado y tiene vna hija que se llama doña Ueatriz en Francisca Vsuco yndia natural de Tacamara.

Yten. Dixo y declaró que su boluntad es que se pidan y cobren todos sus bienes que tiene declarado que le tomaron por quanto se las dexó su padre.

E para cunplir y pagar lo contenido en este testamento mandó que fuesen [f. 151v] sus aluazeas y testamentarios a Francisco de Anpuero y a Francisco Lopez y a don Carlos Ynga y don Alonso Tito Atauchi a los quales y a cada uno dellos por si ynsolidun dio poder cunplido qual de derecho en este caso se rrequiere para que ayen rresçivan e cobran todos sus bienes y los vendan en almoneda o fuera della y de su balor cunplan y paguen este testamento aunque se a pasado vn año dos o mas del aluazeasgo.

E cunplido e pagado este testamento y lo en él contenido dexa e nonbra por su uniuersal eredero a la dicha doña Beatriz su hija natural; y si caso fuere que la dicha su hija muriese syn llegar a edad de casar o de hazer testamento mandó que ayen y ereden sus bienes doña Ynes Yupangui coya su tia muger de Francisco de Anpuero por questa es su boluntad y a su hermana Maria Mamauira questá en el Cuzco y mandó que den a su madre Angelina si se cobraren sus bienes conforme a la cantidad que se cobrare y la dicha coya y la dicha su hermana partan los bienes por yguales partes tanto al vno como al otro.

Yten. Dixo y mandó que se den a Francisca yndia se se cobraren sus bienes dos varras de plata por el seruiçio que le a fecho.

Yten. Dixo e declaró que se rreparta [f. 152r] vna barra entre el ospital de los yndios desta çuidad y el ospital de los yndios del Cuzco.

Yten. Dixo y declaró que [si] se cobraren sus bienes mandó que se diesen a la yglesia de Bilcabanba vna barra de plata para vn caliz o para una cruz de plata.

Yten. Mandó que se rreparta vna barra de plata entre todos los yndios e yndias de su seruiçio que tiene en Bilcabanba y si estan encomendados se dé a yndios pobres.

Yten. Mandó que le entierre la cofradia de la Uera Cruz por amor de Dios y le [tachado] mandó que se les dé de limosna cien pesos.

Yten. Dixo y declaró que Gonçalo Gomez Ximenez lengua quando le tomaron la confesion a este dicho don Felipe le dixo e persuadio que dixese y confesase que se carteaua con los yngas del Cuzco y le hizo munchas amenazas porque lo dixese y otro tanto hizo con sus capitanes por donde les hizieron dezir sus confesiones y lo declaró por descargo de su conçiencia.

Yten. Dixo y declaró, quel oro y plata que tomaron era suyo propio y que se lo metian y lleuaban del salario y tributo que se le daua en el Cuzco.

Yten. Dixo y declaró que se le dé a Francisco Lopez porque entienda en sus negoçios y las pide por la horden que le dieren los aluaceas vna barra de plata. [f. 152v]

Yten. Dixo y declaró que todo lo que le tomaron de plata y oro y rropa lo tenia en *carga* [tachado] guarda Marca yndio y Angelina su madre e otros y declarara la dicha Angelina.

E rrebocó e anuló e dio por ninguno y de ningun valor y efeto todos e qualesquier testamentos y cobdeçilios que hasta el dia de oy aya fecho ansi por escripto como por palabra, que quiere que no valgan en juyzio ni fuera del syno este testamento que al presente haze y otorga, que quiere que valga por su testamento e vltima boluntad o como aya mejor lugar de derecho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es los dichos Pedro de Caruajal y Pedro Piniga lenguas, por los quales dixo y declaró y mandó lo que aqui se contiene, y Diego Lopez de Ayora e Manuel Mantero y Pedro de Cardos y Joan Ruiz; y porquel otorgante dixo que no sauia escreuir al qual yo le escriui conozco no firmo a su rruego le firmó vn testigo y las dichas lenguas y demas testigos. Testigos Diego Lopez de Ayora. Pedro de Caruajal. Joan Ruiz. Manuel Mantero.